

100

Fw: CONTESTACIÓN DEMANDA 2019 315

Mariana Sanchez <nanasanchez96@hotmail.com>

Sáb 23/10/2021 9:38 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente)**

Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN COLOMBIANA – COOPEDAC LTDA .****DEMANDADO: JAIRO ANTONIO CABRALES OSORIO****RAD. NO. 2019-315.**

Por medio del presente, en atención al auto proferido por su Despacho de fecha 8 de octubre de 2021, adjunto me permito remitir nuevamente contestación de demanda dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

MARIANA SÁNCHEZ SERRANO

C.C. 1.075.300.880 de Neiva

T.P. 335.667 del C.S. de la J.

From: Mariana Sanchez**Sent:** Tuesday, June 1, 2021 4:48 PM**To:** Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Subject:** CONTESTACIÓN DEMANDA 2019 315

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente)**

Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN COLOMBIANA – COOPEDAC LTDA .****DEMANDADO: JAIRO ANTONIO CABRALES OSORIO****RAD. NO. 2019-315.**

Por medio del presente, adjunto me permito remitir contestación de demanda dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

MARIANA SÁNCHEZ SERRANO

C.C. 1.075.300.880 de Neiva

T.P. 335.667 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente)

Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN COLOMBIANA – COOPEDAC LTDA .

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO CABRALES OSORIO

RAD. NO. 2019-315.

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIANA SÁNCHEZ SERRANO, mayor de edad, identificada con la C.C No 1.075.300.880 de Neiva, con domicilio en la Carrera 7 c No. 127– 41 Edificio Vaud, Apto 205 de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No 335.667 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de Curadora Ad litem del señor **JAIRO ANTONIO CABRALES OSORIO**, mayor de edad identificado con la C.C. No. 13.716.626, por medio del presente escrito me permito de la manera más atenta y respetuosamente dentro del término legalmente establecido para tal efecto **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia y así presentar las respectivas **EXCEPCIONES DE MÉRITO - FONDO**, de la siguiente manera.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Los contesto en el mismo orden en que se encuentran planteados por el apoderado de la demandante

AL PRIMERO HECHO: ES CIERTO que el señor JAIRO ANTONIO CABRALES OSORIO el 28 de junio de 2014 suscribió el pagaré No. 6001996-11811.

AL SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO. Como fecha de vencimiento del pagaré se acordó el treinte (30) de junio de 2016.

AL TERCER HECHO: ES CIERTO que como intereses de plazo se pactó el quince por ciento (15%) anual mes vencido, tal y como consta en el Pagaré 6001996-11811...

AL CUARTO HECHO: ES CIERTO que como intereses moratorios se pactó el doce por ciento (12%) anual mes vencido, tal y como consta en el Pagaré 6001996-11811...

AL QUINTO HECHO: ES CIERTO que obligación crediticia fue pactada en veinticuatro (24) cuotas mensuales comenzando el pago de la primera el 30 de julio de 2014, tal y como consta en el Pagaré 6001996-11811.

AL SEXTO HECHO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado a lo largo de esta litis.

AL SÉPTIMO HECHO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado a lo largo de esta litis.

AL OCTAVO HECHO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado a lo largo de esta litis.

AL NOVENO HECHO: NO ES UN HECHO, es una afirmación del demandante y deberá tenerse como tal.

AL DÉCIMO HECHO: NO ES UN HECHO, es una afirmación del demandante y deberá tenerse como tal.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones, debido a que la señora Luz Estella Otero Ramirez actúa en calidad de endosataria en procuración y ejerció la acción cambiaria cuando había operado el fenómeno de la prescripción, es decir, el 30 de septiembre de 2018, y la demanda fue interpuesta solo hasta el 26 de febrero del 2019.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito formular al Despacho las siguientes excepciones de mérito – fondo, para que las tenga en cuenta al momento de proferir sentencia.

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Se presenta un cobro de lo no debido como quiera que el capital fue pactado en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) y los intereses remuneratorios pactados en un QUINCE POR CIENTO (15%), es decir, el capital junto con los intereses correspondía a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. No obstante; el valor de cada una de las veinticuatro (24) cuotas fue fijado en NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$96.973) para un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.327.350). Así las cosas, hay error y como consecuencia se configura un cobro de lo no debido por VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$27.350) de más y eso debe corregirse en las pretensiones de la demanda al igual que en el mandamiento de pago.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

En el presente caso encontramos que la fecha de vencimiento de la cuota No.15 del pagaré No, 6001996 - 11811, era el día 10 de septiembre de 2015, por lo cual, de conformidad con la normativa vigente, la acción cambiaria prescribió el 30 de septiembre de 2018, pasados tres (3) años contados a partir del día de su vencimiento.

Por lo anterior, en el presente caso resulta claro que respecto del documento aportado como título base de ejecución, operó el fenómeno de la prescripción, motivo por el cual perdió su calidad de título valor al igual que las características propias de este tipo especialísimo de documentos, lo que permite concluir en primer lugar que no es procedente la acción cambiaria para el reclamo judicial de las obligaciones inicialmente contenidas en el mencionado documento, en segundo lugar que el documento aportado como fundamento de la acción ejecutiva debe cumplir con los requisitos legales exigidos para que preste mérito ejecutivo y por último que la única forma de conferir poder judicial y revestir al correspondiente profesional del derecho de la facultad legal necesaria para ejercer la representación judicial del accionante y como consecuencia contar con los requisitos legales indispensables para iniciar el trámite judicial de que se trate es por medio de un poder especial o general en los términos de los artículos 73 a 77 del Estatuto Adjetivo Civil.

Finalmente debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 73 de la codificación referida, las personas solo pueden comparecer al proceso por conducto de un abogado legalmente autorizado, comoquiera que solo este cuenta con la capacidad para actuar al interior del mismo en defensa de los intereses que le corresponda defender. Razón por la cual, al carecer el apoderado de la parte demandante de la facultad legal para representarla judicialmente, por haberse conferido el poder de forma indebida, como ya se explicó en el párrafo antecedente, resultan improcedentes todas las actuaciones adelantadas por este último, precisamente por no contar respecto de su cliente, de forma particular, con el derecho de postulación para actuar al interior del proceso en representación del interesado.

cb

3. CARENCIA DE FACULTADES RESPECTO DE LA SEÑORA LUZ STELLA OTERO RAMIREZ PARA REPRESENTAR JUDICIALMENTE AL DEMANDANTE

Luz Stella Otero Ramírez carece de la facultad necesaria para representar judicialmente al demandante en un proceso porque lo debe hacer es en calidad de apoderada judicial con el respectivo poder y no a través de un endoso en procuración, debido a que como se explicó en el acápite anterior, la acción cambiaria prescribió en el mes de septiembre de 2018, entonces no tiene facultad legal para ejercer la acción cambiaria y por ende la demanda no tiene mérito de prosperar.

Ahora bien, debe entonces la señora Otero Ramírez acudir a la jurisdicción en calidad de apoderada judicial de la Cooperativa a través de un poder especial o general de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

La única forma de conferir poder judicial y revestir al correspondiente profesional del derecho de la facultad legal necesaria para ejercer la representación judicial del accionante y como consecuencia contar con los requisitos legales indispensables para iniciar el trámite judicial de que se trate es por medio de un poder especial o general en los términos de los artículos 73 a 77 del Estatuto Adjetivo Civil.

Finalmente debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 73 de la codificación referida, las personas solo pueden comparecer al proceso por conducto de un abogado legalmente autorizado, comoquiera que solo este cuenta con la capacidad para actuar al interior del mismo en defensa de los intereses que le corresponda defender. Razón por la cual, al carecer el apoderado de la parte demandante de la facultad legal para representarla judicialmente, por haberse conferido el poder de forma indebida, como ya se explicó en el párrafo antecedente, resultan improcedentes todas las actuaciones adelantadas por este último, precisamente por no contar respecto de su cliente, de forma particular, con el derecho de postulación para actuar al interior del proceso en representación del interesado.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción anterior, el demandante debió haber iniciado la acción a través del profesional del derecho que lo representara judicialmente, pues en la presente Litis brilla por su ausencia el derecho de postulación y por ende, se configura la falta de legitimación en la causa por activa debido a la ausencia de profesional que detente derecho de postulación que represente a la parte activa por completo y desde su inicio. Lo anterior, debido a que no cuenta con poder especial o general sino con endoso procuración, que no concede la facultad por haber prescrito la acción. Así las cosas, teniendo en cuenta que esta irregularidad solo se puede corregir al inicio del proceso, se debe revocar el mandamiento de pago.

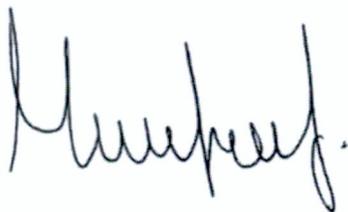
4. LAS DEMÁS QUE SE PRUEBEN DURANTE EL PROCESO Y QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES DECLARAR.

Me permito soportar además las anteriores EXCEPCIONES DE MÉRITO teniendo en cuenta la contestación de los hechos y las pretensiones en la presente oposición.

NOTIFICACIONES

La suscrita Curadora Ad Litem recibirá notificaciones en dirección electrónica marianasanchezs9606@gmail.com y/o nanasanchez96@hotmail.com

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mariana Sánchez Serrano', with a stylized flourish at the end.

Mariana Sánchez Serrano
C.C. 1.075.300.880 de Neiva
T.P. 335.667 del C. S. de la J.